RADICADO:	08001-4-89-008-2021-00169-01 (2021-00048 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela – Mínimo vital.
DEMANDANTE:	OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES
DEMANDADO:	CHEVYPLAN

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el señor Oscar Gustavo Baldovino Morales en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la acción de tutela interpuesta contra Chevyplan.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicitan el actor el amparo al derecho fundamental al mínimo vital y que se le ordene a la accionada hacer el reintegro de unas sumas de dineros.

1.2.- Se aduce como fundamento fáctico de la acción que el actor participó en un sorteo organizado por la sociedad Chevyplan S.A. que tenía como posible premio un automóvil y que tenía como condición el pago de una suma mensual de dinero que el accionante canceló desde junio de 2018 hasta agosto de 2018.

Indica que en febrero de 2020 solicitó la devolución del dinero, cosa a la que la sociedad accionada no accedió sin tener en cuenta que actualmente se encuentra desempleado y que el asesor le manifestó que podía retirarlos en cualquier momento.

1.3.- La accionada expone que es cierto que el señor Oscar Gustavo Baldovino Morales ha participado del referido sorteo pero que, en todo caso, el mismo se realiza bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades para este tipo de actividades y manejos de fondo, por lo que una parte del dinero solo podría devolverse en el año 2015, en la medida que hacerlo ahora causaría un desiquilibrio en las condiciones de la actividad.

1.4.- El juzgado de primera instancia, en sentencia de marzo 26 de 2021, consideró que lo controvertido se trata realmente de un contrato celebrado entre las partes, por lo que el juez de tutela no es competente para conocer de pretensiones que tienen un raigambre netamente económico. En suma, declaró improcedente el resguardo. El accionante se opone, vía impugnación, a esa decisión.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Debe este Despacho verificar, primero, si la acción de tutela es procedente, pues en caso de no serlo, ello implicaría la confirmación de la sentencia de primera instancia. De reunirse los elementos mínimos de procedibilidad, se estudiará el fondo de lo pedido.

2.2. Tesis del Despacho:

Por falta del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente y se refrendará la sentencia impugnada.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el principio de subsidiariedad ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> "*12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*
>
> *En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*
>
> *13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*
>
> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
>
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*."[1]

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

De los hechos relatados expresamente por el actor, a la luz de la respuesta emitida por la sociedad Chevyplan S.A., se denota que el hecho subyacente a la petición del actor es la controversia o no de una cláusula de reintegro de dinero relativa a un contrato celebrado entre los aquí sujetos procesales, lo que de entrada permite entender que la acción de tutela es improcedente, pues, como indica la Corte Constitucional en el extracto jurisprudencial antes transcrito, la salvaguarda se abre paso para este tipo de asuntos solo cuando no existe en la órbita jurídica del pretensor un mecanismo jurisdiccional que se adecuado para la controversial de tal situación fáctica.

Quiere lo anterior decir que, para que se pueda emitir una decisión meritoria en cuanto a lo que el actor propone con carácter judicial, es necesario que se agote, primeramente, la vía ordinaria, en la medida que se encuentra que las acciones que se adelanten ante la especialidad civil aparecen compatibles con la discusión que acá se propone.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

Ahora, como demanda la tesis jurisprudencial, es necesario que se verifique si tal accionar se muestra idóneo y conveniente en cuanto a tiempo, hallándose que la queja del actor data de febrero de 2020 y la interposición de la demanda constitucional fue presentada en marzo 11 de este año, según el acta de reparto con secuencia 2509222, lo que permite colegir que en el presente caso no nos hallamos ante la presencia de un posible perjuicio irremediable, pues entre la fecha del hecho dañino y la interposición del amparo ha transcurrido mas de un año, sin que se explique en los hechos si durante todo este término alguna causa impidió que el accionante acudiera antes a este medio excepcional.

A la par, la acción ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria se muestra idónea, en especial porque el diseño del proceso verbal le permitirá al actor aportar las pruebas que estime necesaria para la acreditación de los hechos acá relatados, entre esos el contrato, la fecha en la que se puede devolver el dinero y el verdadero funcionamiento del sorteo al que ingresó y la regulación que lo reglamenta, todo lo que no aparece del todo claro en el expediente de esta tutela.

Ello permite concluir que la salvaguarda es improcedente por falta del principio de subsidiariedad y, con ello, que ha de confirmarse la sentencia de primera instancia por coincidir estos argumentos con aquellos que fueron esbozados en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **Confirmar** la sentencia de marzo 26 de 2021 proferida por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes anotadas.

Segundo. Notiifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria sin que se presenten solicitudes, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ